



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 105/2026

En Madrid, a 14 de mayo de 2026, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por don XXXX, actuando en nombre y representación del CCCC, contra la Resolución de 17 de marzo de 2026 del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) por la que se desestimaba el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de 10 de febrero de 2026 del Comité Disciplina de la RFEF.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 7 de abril de 2026, tuvo entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso presentado por don XXXX, actuando en nombre y representación del CCCC, contra la Resolución de 17 de marzo de 2026 del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), por la que se desestimaba el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de 10 de febrero de 2026 del Comité Disciplina de la RFEF, en el expediente disciplinario 2526_E_0116.

La denuncia formulada el 4 de diciembre de 2025 por la Liga Nacional de Fútbol Profesional se refiere a hechos acaecidos durante encuentro correspondiente a la decimonovena jornada del Campeonato Nacional de Liga de Primera División (2 de diciembre de 2025), jugado en el Estadio EEEE del partido y que enfrentó CCCC con el RRRR.

En concreto, los hechos denunciados por la LNFP son los siguientes:

"1. En el minuto 41 de partido, un grupo de aficionados locales ubicados en el SSSS y sectores aledaños entonaron de forma coral y coordinada durante, aproximadamente, 10 segundos el cántico "Putá RRRR, puta RRRR, eh", siendo secundado por buena parte de los aficionados locales situados en otras ubicaciones del estadio.

2. En el minuto 42 de partido, un grupo de aficionados locales ubicados en el SSSS y sectores aledaños entonaron de forma coral y coordinada durante, aproximadamente, 10 segundos el cántico "Putá RRRR, puta RRRR, eh".

Tras detectarse el cántico identificado anteriormente en el minuto 41, el Club local emitió a través del sistema de megafonía y del soporte LED ubicado en segundo



anillo el mensaje "MMMM".

Asimismo, a continuación, se relacionan los siguientes hechos para conocimiento y consideración del Comité de Competición:

1. En el minuto 5 de partido, un grupo de aficionados VISITANTES, situados en NNNN / Sector K, entonaron de forma coral y coordinada durante, aproximadamente, 10 segundos, el cántico "Putá CCCC y puta RRRR".

2. En el minuto 9 de partido, un grupo de aficionados VISITANTES, situados en NNNN / Sector K, entonaron de forma coral y coordinada durante, aproximadamente, 10 segundos, el cántico "Putá CCCC, puta CCCC, eh ". 3. En el minuto 41 de partido, un grupo de aficionados VISITANTES, situados en NNNN / Sector K, entonaron de forma coral y coordinada durante, aproximadamente, 10 segundos, el cántico "Putá CCCC, puta CCCC, eh ".

SEGUNDO. –Instruido el expediente disciplinario, la Resolución de 10 de febrero de 2026 del Comité Disciplina de la RFEF acuerda sancionar al CCCC, por una infracción del artículo 114, en relación con el artículo 69.1.c) del Código Disciplinario de la RFEF, con una multa de doce mil euros (12.000 €), por los hechos denunciados y declarados probados.

El Comité considera acreditada, a partir de las actuaciones instructoras y de las pruebas videográficas obrantes en el expediente, la realidad de los cánticos denunciados por LaLiga, y concluye que el CCCC no acreditó una diligencia suficiente para quedar exento de responsabilidad, pues, aunque alegó haber adoptado determinadas medidas, no probó haber desplegado todas las acciones necesarias para impedir los cánticos ni para reaccionar eficazmente frente a ellos. En este sentido, entiende que las medidas adoptadas resultaron insuficientes tanto en el plano preventivo como en el reactivo, ya que los cánticos se produjeron en dos momentos distintos del encuentro y desde una misma zona del estadio, lo que revela que no existió una respuesta eficaz, a lo que se añade que no se identificó ni se sancionó a ninguno de los aficionados implicados, evidenciando una falta de control y de reacción inmediata. Asimismo, y de acuerdo con la doctrina del TAD, el Comité razona que no basta con invocar medidas generales de seguridad o actuaciones habituales de concienciación o pedagogía, sino que se exigen medidas concretas, contundentes y directamente conectadas con los hechos, como la identificación, expulsión o sanción de los autores cuando ello sea posible. Sobre esa base, rechaza que los hechos puedan tratarse como una mera ofensa al decoro deportivo y entiende que los cánticos deben subsumirse en el artículo 114 en relación con el artículo 69.1.c) del Código



Disciplinario, al considerar que su contenido supone incitación a la violencia o manifiesto desprecio hacia personas o equipos intervinientes en el encuentro. Esta calificación, además, se apoya en precedentes reiterados del propio Comité, del Comité de Apelación y del TAD, que han venido considerando este tipo de cánticos como infracción del artículo 69.1.c) y no como una simple infracción contra la dignidad o el decoro deportivos. Finalmente, para fijar la multa en 12.000 euros, el Comité argumenta literalmente lo siguiente:

“Respecto a la graduación de la sanción, debe tenerse en cuenta que el apartado 2 del artículo 114 del Código Disciplinario federativo prevé que las acciones que el mismo tipifica sean sancionadas con multa de entre 6.001 y 18.006 euros. En este orden de cosas, no podemos pasar por alto que el CCCC ya ha sido sancionado durante la presente temporada en los Expedientes 2526_E_33, 2526_E_63, 2526_E_130 y 2526_E_98 habiendo sido impuesta en este último una multa de 9.000 €. De este modo, ponderando todas las circunstancias concurrentes, procede imponer al CCCC la sanción de multa de doce mil euros (12.000 €), propuesta por el Instructor”.

TERCERO. - La Resolución de 17 de marzo de 2026 del Comité de Apelación de la RFEF confirmó la Resolución dictada por el Comité de Disciplina Deportiva.

El Comité de Apelación parte de que el recurso del CCCC no discute ya ni la existencia de responsabilidad del club ni la tipificación de los hechos, sino únicamente la cuantía de la multa, al considerar indebidamente aplicada la agravante de reincidencia y, por ello, desproporcionada la sanción de 12.000 euros.

A este respecto, el Comité de Apelación admite que el apelante tiene razón en un punto: la reincidencia, en sentido estricto, no podía apreciarse conforme al artículo 11 del Código Disciplinario, porque en la fecha en que se produjeron los cánticos solo constaba una sanción firme previa y, por tanto, no concurrían los requisitos legales para aplicar formalmente dicha agravante. Sin embargo, el Comité razona que esa conclusión no obliga a rebajar la sanción, porque la reincidencia no es la única circunstancia que puede ser valorada para graduarla. En efecto, recuerda que el artículo 12.2 del Código Disciplinario permite a los órganos disciplinarios ponderar otras circunstancias concurrentes, como las consecuencias de la infracción, la naturaleza de los hechos o cualquier otro elemento relevante, y añade que el artículo 15.2 faculta expresamente a tomar en consideración la existencia o ausencia de antecedentes, el número de personas intervinientes, la actitud pasiva o negligente del club organizador y, en general, todas las circunstancias que racionalmente permitan



apreciar la gravedad del caso. Sobre esa base, entiende que, aunque no exista reincidencia formal, sí concurría una clara reiteración de conductas semejantes durante la temporada, reflejada en la existencia de varios expedientes y sanciones, incluso aunque algunas no fueran firmes, lo que revela una persistente insuficiencia de las medidas adoptadas por el club y una pasividad mantenida frente a este tipo de hechos. Además, el Comité subraya que también podían ser ponderados otros elementos del caso, como la repetición de los cánticos y la gravedad de algunos de ellos, de modo que la multa de 12.000 euros no resulta desproporcionada, sino ajustada al principio de proporcionalidad, al situarse en el tramo medio de la horquilla sancionadora prevista en el artículo 114 del Código Disciplinario, que va de 6.001 a 18.000 euros.

CUARTO.- Frente a la Resolución del Comité de Apelación referida, se interpone el presente recurso, que sostiene, en esencia, que la multa de 12.000 euros es manifiestamente desproporcionada porque su graduación parte de una valoración errónea de las circunstancias del caso.

En primer lugar, afirma que los únicos cánticos que pueden computarse son dos, los producidos en los minutos 41 y 42, y no seis, como improcedentemente habría sugerido el Comité de Apelación al recuperar hechos que no fueron tomados en consideración ni por el Instructor ni por el Comité de Disciplina.

En segundo término, defiende que dichos cánticos no revestían una gravedad singular, pues incluso el propio Instructor los calificó como un “insulto genérico”, sin que durante el encuentro se produjera ningún otro incidente relevante. Añade, además, que el club sí reaccionó de forma inmediata tras el primer cántico mediante un mensaje por megafonía y videomarcadores, por lo que no cabe imputarle una actitud pasiva o negligente.

Sobre la graduación de la sanción, el recurso sostiene que tanto el Instructor como el Comité de Disciplina sí tomaron en cuenta expresamente la reincidencia como único factor agravante, y que lo hicieron de manera incorrecta, al computar como antecedentes resoluciones que no eran firmes en la fecha de comisión de la infracción, pese a que el registro oficial de sanciones solo reflejaba una sanción firme previa. A juicio del recurrente, el cómputo de antecedentes debe hacerse en el momento en que se producen los hechos y solo sobre sanciones firmes, de modo que la utilización de expedientes no firmes vulnera el artículo 11 del Código Disciplinario, los principios del derecho sancionador y las garantías de defensa.

Finalmente, reprocha al Comité de Apelación haber intentado justificar la multa acudiendo a otras circunstancias no explicitadas por los órganos de primera instancia, pues entiende que no existe ningún otro elemento agravatorio válidamente identificado y que, en todo caso, no era exigible una reacción más intensa —como la identificación o expulsión individual de los autores— ante unos cánticos de limitada



gravedad. En suma, el recurso mantiene que hubo un error en el cómputo de antecedentes, que no concurrían circunstancias suficientes para agravar la sanción y que, por ello, la multa impuesta debe revisarse y reducirse.

QUINTO.- El 7 de abril de 2026 es solicitado el expediente e informe de la Real Federación Española de Fútbol al amparo del artículo 79 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, este se remite al TAD dentro del plazo conferido al efecto.

SEXTO. - Del expediente remitido y de toda la documentación correspondiente se dio traslado al recurrente para que formulara las alegaciones que estimara oportunas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La competencia constituye un presupuesto procesal y es, por tanto, norma de orden público indisponible que puede y debe ser evidenciada de oficio. En atención a ello, cumple declarar la competencia del TAD para conocer del presente recurso, teniendo en cuenta lo previsto el art. 120 de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte y su Disposición Transitoria Tercera, en concordancia con lo previsto en el art. 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los arts. 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el art. 1 del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO. – El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO. - Según ha sido ya expuesto en los antecedentes de la presente Resolución, los hechos que han sido objeto de sanción son, principalmente, dos cánticos entonados durante el partido por un considerable número de aficionados.

No existe controversia, en esta sede, sobre los hechos tipificados declarados como probados, ni sobre la responsabilidad del Club recurrente.

La infracción sancionada está tipificada en el artículo 69.1.c) del CD de la RFEF que contempla *«la entonación de cánticos que inciten a la violencia o*



constituyan manifiesto desprecio a las personas que intervienen en el encuentro» y artículo 69.2.c) del CD de la RFEF que dispone “c) Las declaraciones, gestos o insultos proferidos en las instalaciones deportivas, que supongan un trato manifiestamente vejatorio para cualquier persona por razón de su origen racial, étnico, geográfico o social, así como por la religión, convicciones, capacidad, edad, sexo u orientación sexual, así como los que inciten al odio o atenten gravemente contra los derechos, libertades y valores de las personas.”.

Por su parte, la sanción se tipifica en el artículo 114 del CD de la RFEF «*la pasividad en la represión de las conductas violentas, xenófobas e intolerantes y de las conductas descritas en el artículo 70, cuando por las circunstancias en las que se produzcan no puedan ser consideradas como infracciones muy graves conforme al apartado anterior, será considerada como infracción grave y podrán imponerse las siguientes sanciones:*

....

2. Sanción pecuniaria para los clubes, técnicos/as, futbolistas, árbitros/as y directivos/as en el marco de las competiciones profesionales y de Primera Federación y de Primera Federación de fútbol femenino, de 6.001 a 18.000€»

Y es en el punto de individualización de la sanción, en esta horquilla de los 6.001 a 18.000, en que se centran las razones del recurso en los términos ya expuestos en el antecedente cuarto.

CUARTO. – Para responder a los argumentos impugnatorios del club recurrente es preciso partir de la identificación del margen que poseen los órganos federativos para individualizar las sanciones en el marco de sus potestades disciplinarias, con arreglo a criterios de estricta legalidad y de proporcionalidad, en el marco de las previsiones del art. 24.2 CE.

La jurisprudencia constitucional resulta clara y constante cuando establece la aplicabilidad a las sanciones administrativas de los principios sustantivos derivados del art. 25.1 CE, así como la proyección sobre las actuaciones dirigidas a ejercer las potestades sancionadoras de la Administración las garantías procedimentales ínsitas en el art. 24.2 CE (en este sentido SSTC 18/1981, de 8 de junio; 243/2007, de 10 de diciembre; y 70/2008, de 23 de junio). Entre esas garantías, y sin ánimo de exhaustividad, cabe citar el derecho a la defensa, que proscribiera cualquier indefensión; el derecho a la asistencia letrada, trasladable con ciertas condiciones; el derecho a ser informado de la acusación, con la ineludible consecuencia de la inalterabilidad de los hechos imputados; el derecho a la presunción de inocencia, que implica que la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la infracción recaiga sobre la



Administración, con la prohibición de la utilización de pruebas obtenidas con vulneración de derechos fundamentales; el derecho a no declarar contra sí mismo; y, en fin, el derecho a utilizar los medios de prueba adecuados para la defensa, del que se deriva que vulnera el art. 24.2 CE la denegación inmotivada de medios de prueba (por todas, SSTC 7/1998, de 13 de enero, FJ 5, y 272/2006, de 25 de septiembre, FJ 2).

En este orden de cosas, también se proyectan las garantías del art. 25.1 CE al régimen disciplinario sancionador (STC 140/2009, de 15 de junio, FJ 3). Y es jurisprudencia consolidada que la doble garantía, formal y material, impuesta por el art. 25.1 CE no se refiere solo a la tipificación de las infracciones, sino también, y en igual medida, al establecimiento de las sanciones aplicables (STC 113/2002, de 9 de mayo). Y en ese establecimiento la garantía de *lex certa* no resulta satisfecha tan solo mediante la tipificación de las infracciones y la definición y, en su caso, graduación de las sanciones que pueden ser impuestas a los infractores, realizadas por la ley, sino que, además, es elemento esencial y lógico de dicha garantía la determinación de la correlación necesaria entre los actos o conductas tipificados como ilícitos administrativos y las sanciones consiguientes a los mismos (SSTC 219/1989, de 21 de diciembre, FJ 4; 207/1990, de 17 de diciembre, FJ 3, y 113/2002, de 9 de mayo, FJ 4).

Por último, cabe sostener que la motivación de la individualización de la sanción, constituye un deber, impuesto a quien ejerce la potestad sancionadora en el ámbito del ejercicio del *ius puniendi*, obligación que incluye la fundamentación de los hechos y la calificación jurídica, así como de la sanción a imponer, “toda vez que el margen de discrecionalidad otorgado por la norma sancionadora no constituye por sí mismo justificación suficiente de la decisión finalmente adoptada, sino que, por el contrario, el ejercicio de la facultad de sancionar viene condicionado estrechamente por la exigencia de que la resolución esté motivada, pues sólo así puede procederse a su control posterior en evitación de toda arbitrariedad. De este modo también en el ejercicio de las facultades discrecionales reconocidas legalmente en la individualización de las sanciones es exigible constitucionalmente, como garantía contenida en el derecho a la tutela judicial efectiva, que se exterioricen las razones que conducen a la adopción de la decisión y que éstas no sean incoherentes con los elementos objetivos y subjetivos cuya valoración exigen los preceptos legales relativos a la individualización de la sanción (por todas, STC 91/2009, de 20 de abril, FJ 7)” (STC 140/2009, de 15 de junio, FJ 5).

Además, la jurisprudencia del Tribunal Supremo, que califica el de proporcionalidad como un principio general del Derecho Público, deja claro que “...el principio de proporcionalidad, en su vertiente aplicativa ha servido en la jurisprudencia como un importante mecanismo de control por parte de los Tribunales del ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración, cuando la norma



establece para una infracción varias sanciones posibles o señala un margen cuantitativo para la fijación de la sanción pecuniaria; y, así, se viene insistiendo en que el mencionado principio de proporcionalidad o de la individualización de la sanción para adaptarla a la gravedad del hecho, hacen de la determinación de la sanción una actividad reglada y, desde luego, resulta posible en sede jurisdiccional no sólo la confirmación o eliminación de la sanción impuesta sino su modificación o reducción.” (Sentencia de la Sección 3º de la Sala III del Tribunal Supremo con número 783/2023, de 12 de junio).

En esta línea la jurisprudencia ordinaria acostumbra a determinar que *“La proporcionalidad de una sanción exige ponderar la adecuación entre la idoneidad y necesidad de la sanción a imponer y, la gravedad de la conducta.”* (Sentencia de la Sección 3º de la Sala III del Tribunal Supremo con número 783/2023, de 12 de junio).

Y, para realizar esa ponderación, es preciso acudir a la dicción literal del art. 29 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, como disposición que regula el principio general de proporcionalidad dentro de la potestad sancionadora administrativa. Por lo que aquí interesa, el apartado 3 del art. 29 establece que:

“En la determinación normativa del régimen sancionador, así como en la imposición de sanciones por las Administraciones Públicas se deberá observar la debida idoneidad y necesidad de la sanción a imponer y su adecuación a la gravedad del hecho constitutivo de la infracción. La graduación de la sanción considerará especialmente los siguientes criterios:

- a) El grado de culpabilidad o la existencia de intencionalidad.*
- b) La continuidad o persistencia en la conducta infractora.*
- c) La naturaleza de los perjuicios causados.*
- d) La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa.”*

QUINTO. – Vista la doctrina general aplicable al caso, y para dar respuesta al motivo impugnatorio principal esgrimido por el Club recurrente, debe partirse de una premisa esencial: la resolución recurrida no aplica, en la individualización de la sanción, la agravante de reincidencia en sentido estricto.

Antes al contrario, asume expresamente que dicha agravante no puede operar como tal cuando los antecedentes invocados no se corresponden con sanciones firmes en vía administrativa. Por ello, no se vulnera el artículo 11 del Código Disciplinario ni



el criterio, propio del derecho administrativo sancionador, conforme al cual la reincidencia exige la previa declaración firme de una infracción de la misma naturaleza.

Ahora bien, de esa conclusión no se sigue que los órganos disciplinarios deban prescindir de cualquier circunstancia concurrente distinta de las atenuantes y agravantes típicas. El juicio de proporcionalidad en la individualización de la sanción no queda reducido a la aplicación automática de la reincidencia, sino que exige ponderar la totalidad de los elementos objetivos y subjetivos presentes en el caso, siempre que estos resulten explicitados y guarden conexión con la infracción sancionada. Tal y como se recoge en la jurisprudencia expuesta en el fundamento jurídico cuarto.

Así resulta del artículo 12.2 del Código Disciplinario, conforme al cual los órganos disciplinarios, con independencia de lo dispuesto en el apartado anterior referido a la apreciación de las circunstancias atenuantes o agravantes, “podrán, para la determinación de la sanción que resulte aplicable, valorar el resto de las circunstancias que concurran en la falta, tales como las consecuencias de la infracción, la naturaleza de los hechos o la concurrencia, en el inculpado, de singulares responsabilidades en el orden deportivo, aplicando, en virtud de todo ello, las reglas contenidas en el punto 1 de este precepto”. Y así se desprende igualmente del artículo 29.3 de la Ley 40/2015, que, como ya apuntamos, impone atender a la idoneidad, necesidad y adecuación de la sanción a la gravedad del hecho, considerando, entre otros criterios, el grado de culpabilidad, la persistencia en la conducta infractora, la naturaleza de los perjuicios causados y la reincidencia cuando proceda.

Desde esta perspectiva, la resolución recurrida no convierte indebidamente expedientes no firmes en antecedentes sancionadores, ni los utiliza para afirmar una reincidencia jurídicamente inexistente. Lo que hace es valorar una circunstancia distinta: la existencia de episodios similares durante la misma temporada, reveladores de una insuficiencia persistente de las medidas preventivas y correctivas adoptadas por el club. Esta valoración no equivale a sancionar de nuevo hechos anteriores ni a atribuirles los efectos propios de la reincidencia, sino a apreciar, dentro del margen de individualización permitido por el Código Disciplinario, que la respuesta organizativa del club no ha resultado eficaz para evitar la reproducción de conductas antideportivas de la misma naturaleza.

Tampoco puede acogerse el argumento de que únicamente deban computarse dos cánticos y que, por ello, la sanción deba reducirse automáticamente. Incluso aceptando, a efectos dialécticos, que los hechos relevantes se circunscriban a los cánticos producidos en los minutos 41 y 42, ello no elimina la gravedad disciplinaria de la conducta ni neutraliza el deber del club de prevenir, corregir y reaccionar



eficazmente frente a expresiones ofensivas proferidas desde su grada. La cuestión decisiva no es solo el número aritmético de cánticos, sino la naturaleza de los mismos, su producción en un espectáculo deportivo sometido a especiales exigencias de prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia, y la suficiencia real de las medidas adoptadas por el organizador.

En este punto, la actuación del club mediante mensajes por megafonía y videomarcadores tras el primer cántico debe ser valorada, pero no necesariamente como elemento bastante para excluir o reducir de forma relevante su responsabilidad disciplinaria. La adopción de una medida reactiva puntual no impide apreciar que, en el conjunto de la temporada y a la vista de la reiteración de incidentes similares, las medidas preventivas y correctivas implementadas no han alcanzado la eficacia exigible. La obligación del club no se agota en una reacción formal o protocolaria, sino que comprende la adopción de mecanismos razonablemente eficaces para impedir la reiteración de conductas contrarias al orden disciplinario deportivo.

Debe rechazarse, igualmente, que la resolución de apelación haya introducido *ex novo* circunstancias agravatorias no contempladas por los órganos disciplinarios precedentes. Lo que se efectúa es una utilización técnica de los elementos ya obrantes en el expediente, no para acudir a la figura de la reincidencia formal, sino como reiteración fáctica y persistencia de una problemática que pone de manifiesto la insuficiencia de las medidas adoptadas. Esta operación resulta legítima siempre que no altere los hechos imputados, no genere indefensión y se mantenga dentro del marco sancionador legalmente previsto, requisitos que concurren en el presente caso.

A ello debe añadirse que el principio de proporcionalidad no impone escoger siempre la sanción mínima posible, sino aquella que resulte adecuada a la gravedad de la infracción y a las circunstancias concurrentes. La sanción impuesta cumple el triple juicio de proporcionalidad. Es idónea, porque sirve a la finalidad disciplinaria de reforzar la prevención y corrección de conductas ofensivas en el recinto deportivo. Es necesaria, porque la reiteración de episodios similares durante la temporada evidencia que las medidas ordinarias adoptadas por el club no han sido suficientes. Y es proporcionada en sentido estricto, porque la cuantía de la multa se mantiene dentro del margen legal previsto y no aparece como excesiva o arbitraria en atención a la gravedad del cántico, a la reiteración de situaciones análogas y a la insuficiente eficacia de las medidas preventivas desplegadas.

En consecuencia, no cabe apreciar la falta de proporcionalidad denunciada por el recurrente. La resolución impugnada no sanciona con fundamento en una reincidencia inexistente, ni atribuye eficacia agravatoria automática a resoluciones no firmes. Lo que hace es ponderar, de forma jurídicamente admisible, una pauta reiterada de incidentes similares que revela una deficiente eficacia de las medidas de



prevención y reacción del club. Esa circunstancia, unida a la gravedad objetiva de los cánticos y al marco normativo aplicable, justifica la individualización de la sanción en la cuantía acordada.

Por todo ello, el motivo debe ser desestimado, al resultar la multa impuesta adecuada, necesaria y proporcionada a las circunstancias concurrentes.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso presentado por don XXXX, actuando en nombre y representación del CCCC, contra la Resolución de 17 de marzo de 2026 del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) por la que se desestimaba el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de 10 de febrero de 2026 del Comité Disciplina de la RFEF

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Central de Instancia, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación

LA PRESIDENTA

LA SECRETARIA

